

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

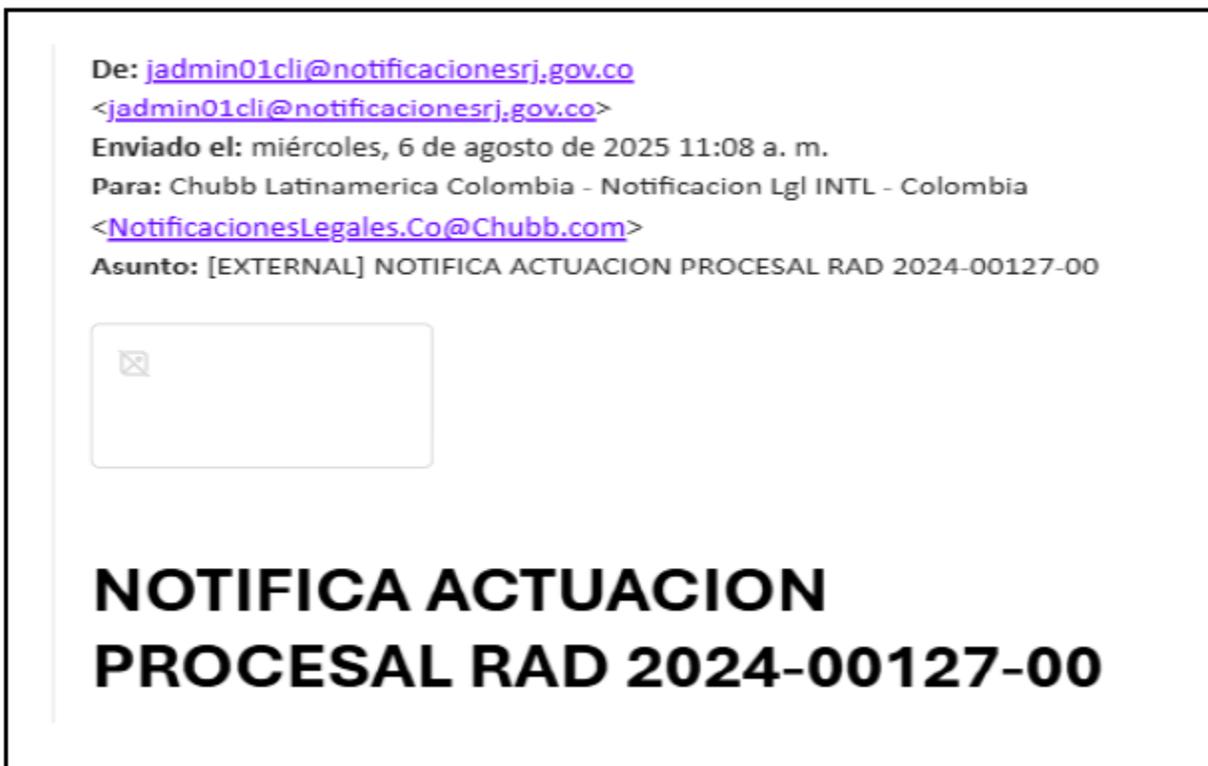
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2024-00127-00  
**DEMANDANTES:** VIOLEDY GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** quien a su vez actúa como apoderado de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme se acredita con el poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **ESCRITO DE EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE A LA DEMANDA** presentada por la señora Violedy Gutiérrez Hernández y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda, como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**OPORTUNIDAD**

Mediante Auto Interlocutorio No. 425 del 24 de julio de 2025, el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el **06 de agosto de 2025**:



De conformidad con los artículos 199 y 225 del CPACA el término para contestar el llamamiento en garantía

es de quince (15) días, plazo que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, la providencia quedó notificada el 11 de agosto de 2025 y el término de los quince (15) días para presentar la contestación corrió desde el 12 de agosto de 2025 hasta el **02 de septiembre de 2025**. Por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

Manifiesto al despacho que en este escrito separado propongo la siguiente excepción previa:

### I. **EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE A LA DEMANDA**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que remite expresamente al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, numeral 6, propongo la siguiente excepción previa con la finalidad que el despacho la declare probada antes de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso:

- **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

Se formula la excepción previa al no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes Marco Tulio Guzmán Ortiz como compañero permanente de la víctima, Cindy Gutiérrez Hernández, Clalia Gutiérrez Hernández, Shirley Gutiérrez Hernández, Eduardo Gutiérrez Hernández y Liceloren Gutiérrez Hernández como hermanos de la víctima, Kelly Dayana Gonzales Gutiérrez como sobrina de la víctima, Nubia Henoy y Blanca Inés Quito Gama como terceros no familiares de la víctima, en los términos del numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que quienes promueven la presente acción no aportaron prueba de la calidad en la que actúan en el presente proceso, pues en el expediente no obran los registros civiles de nacimiento, escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que permita acreditar la calidad alegada, lo cual impide verificar su parentesco con la víctima.

- **Marco Tulio Guzmán Ortiz** (Compañero Permanente de la víctima)

El señor Marco Tulio Guzmán Ortiz en calidad de demandante, dentro las pruebas que obran en la demanda, no probó la calidad de ser el compañero permanente de la señora Violedy Gutiérrez Hernández, pues brilla por su ausencia un medio de convicción para declarar la unión marital de hecho como lo es la escritura pública, el acta de conciliación o la sentencia judicial, que son los únicos medios de conformidad con la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

- **Cindy Gutiérrez Hernández, Clalia Gutiérrez Hernández, Shirley Gutiérrez Hernández, Eduardo Gutiérrez Hernández y Liceloren Gutiérrez Hernández** (Hermanos de la víctima)

Las señoras Cindy Gutiérrez Hernández, Clalia Gutiérrez Hernández, Shirley Gutiérrez Hernández, Eduardo Gutiérrez Hernández y Liceloren Gutiérrez Hernández quienes fungen como demandantes del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, no probaron el grado del parentesco de hermanos con la señora Violedy Gutiérrez Hernández, en razón a que en el expediente no se evidencian sus registros civiles de nacimiento para demostrar la calidad en la que actúan, pues el registro civil de nacimiento es el único documento para probar el parentesco de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970.

- **Kelly Dayana Gonzales Gutiérrez** (Sobrina de la víctima)

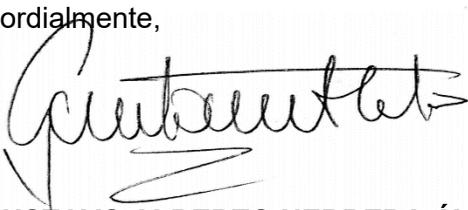
La señorita Kelly Dayana Gonzales Gutiérrez, teniendo en cuenta que la misma es consecencial de la pretensión anterior, en calidad de demandante, pues al no demostrarse el grado del parentesco de los hermanos con la víctima anteriormente enunciados, por la ausencia probatoria del registro civil de nacimiento, por ende, no hay posibilidad de acreditar el grado de consanguinidad y la calidad en la que actúan los sobrinos de la señora Violedy Gutiérrez Hernández.

- **Nubia Henoy y Blanca Inés Quito Gama** (terceros – no familiares)

Ahora bien, frente a las señoras Nubia Henoy y Blanca Inés Quito Gama que actúan como demandantes en calidad de terceros damnificados por presuntas relaciones afectivas no familiares con la víctima, no acreditaron la calidad en la que actúan. Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia exige que, tratándose de terceros no familiares, se acredite de forma clara y suficiente tanto la existencia de un vínculo afectivo estrecho y estable con la víctima, como la afectación directa derivada del hecho dañoso. En el presente caso, la parte actora no allegó prueba alguna que permita demostrar la configuración de dicho perjuicio, el cual no se presume y, por tanto, debe ser probado conforme a las reglas generales de la carga de la prueba.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.